



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**70-001-40-03-002-2023-00112-00. A su despacho.**

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

**Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**Libro Radicador No.2023**

**Radicado bajo el No. 2023-00112-00**

**Folio No. 112**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, 08 de Marzo de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).  
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
RAD. No. 2023-00112-00.**

Por reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a esta Unidad Judicial Demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoada por la señora **MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.701.737, expedida de Sincelejo - Sucre, con domicilio en esta ciudad, a través de Apoderada Judicial, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, contra los Acreedores que aparecen en relacionados en el libelo: MUNICIPIO DE SINCELEJO, BERTILDA DE LA OSSA BARRERA, TIRSO MANUEL RIVERO CHOPERENA, ESTEBAN HERNANDEZ BUSTAMANTE, BANCOLOMBIA, y COOBYZAM, pretendiendo la negociación de las deudas que contrajo con estos últimos, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Ahora bien, con relación a lo esbozado en líneas arriba, esta Unidad Judicial luego de haber realizado una lectura desprevenida del libelo demandatorio, otea que no es competente para la asunción del conocimiento de este trámite en razón de las consideraciones que de inmediato pasan a exponerse.

Primeramente, es importante afirmar que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

Memórese que, hasta el 01 de octubre de 2012, en Colombia existió una omisión legislativa respecto a este tema, pues solo la personas naturales comerciantes, las empresas mercantiles y las entidades del Estado tenían un régimen de insolvencia económica, aspecto que no ocurría con las personas naturales no comerciantes, al salir del contexto jurídico por su derogación, la ley 222 de 1995<sup>1</sup> con vigencia de la ley 1116 de 2006<sup>2</sup>.

Tan es así que, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-699 del 2007, debido a la falta de un trámite concursal para

---

<sup>1</sup> Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.



las personas naturales no comerciantes, exhortó en su momento al Congreso de la República para que expidiera un Régimen de Insolvencia Especial, obteniéndose con ello la promulgación de la Ley 1380 de 2010<sup>3</sup>, que fue reglamentada mediante Decreto 4007 del 27 de octubre de 2010<sup>4</sup>, disposición que a su vez fue derogada a partir del 1º de octubre de 2012, conforme con el artículo 627 numeral 4º del C.G.P., reglamentado por el artículo 51 del decreto 2677 de 2012<sup>5</sup>.

Bajo este contexto, materializado el asunto con la nueva codificación procesal, valga la redundancia, a partir del artículo 531 y subsiguientes, se tiene con claridad las reglas que rigen a esta clase de controversias. Así, puede decirse que la novedosa compilación procesal trajo consigo, tres (03) procedimientos como son: (I) la negociación de deudas; (II) la convalidación de acuerdos privados; y (III) la liquidación patrimonial, figuras, que al decir del Profesor Horacio Cruz Tejada "(...) *hacen frente a la crisis del deudor (...)*"<sup>6</sup>.

En el presente episodio, como se sabe, el litigio llegó por reparto a este Juzgado por decisión de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, en razón a que la Deudora MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ, a través de Apoderada Judicial, deprecó demanda de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, con basamento en los artículos 538 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, ahora bien, empero, en sentir de esta Unidad Judicial, como en párrafos precedentes se anotó, carecemos de competencia para tramitar el Proceso de Negociación de Pasivos, pues si bien, la normatividad de dicho régimen la encontramos en los Artículos 17,19, 24, 28, 41 y 531 a 576 del Código General del Proceso, la Ley solo faculta para conocer este tipo de trámites exclusivamente a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos y a las Notarías, - artículo 533 del C.G.P., pudiéndose inferir que para acogerse a la Ley de insolvencia económica, las personas naturales no comerciantes podrán acudir a cualquier **centro de conciliación** del lugar de domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o ante cualquier notaría del domicilio de deudor; así mismo, cuando en el domicilio del deudor no existan Notarías o centros de conciliación previamente autorizados, el deudor podrá a su elección presentar la respectiva solicitud ante

---

<sup>3</sup> Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 685 de 2011.

<sup>4</sup> Por el cual se establece el requisito para actuar como conciliador extrajudicial en derecho en los trámites de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante.

<sup>5</sup> Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> H. Cruz Tejada. *El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso*. Universidad de los ANDES. Facultad de Derecho. Edición 2014.



cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial; aunado a lo predicho, el 21 de diciembre de 2012 se expidió el Decreto 2677, *"por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones"*; el cual tuvo como objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales litigios, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia, entre otros, esto con el propósito que los centros de conciliación puedan adquirir la competencia a fin de conocer los procedimientos de persona natural no comerciante; así mismo, a voces del artículo 5 del Decreto 2677 de 2012, los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho en las universidades y de las entidades públicas, podrán asumir la cognocencia de manera restringida de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Contracara a lo anterior, la asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las controversias u objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., y a lo contemplado en los artículos 533, 534 *ibídem*; y es que precisase, no existe propiamente un juez de insolvencia, antes por el contrario, para este tipo de ritos la intervención judicial solo aplica en los casos dispuestos por la ley, esto porque el conciliador tiene facultades restringidas, recalcase, su finalidad es llegar a un acuerdo de pago bajo un ámbito conciliatorio, más no, tomar decisiones frente a diferencias entre el deudor y los acreedores o entre estos, en el evento que llegasen a existir reparos o discrepancias al respecto, surge la necesidad de una intervención judicial, sin embargo, en ese sentido es la misma norma la que establece los casos en los que interviene la jurisdicción, siendo estos: I) cuando el Juez deba decidir sobre las objeciones que se planteen en la audiencia de negociación de pasivos,- artículo 552 C.G.P.-, II) el juez tiene participación dentro del procedimiento de negociación de deudas cuando se impugna el acuerdo de pago y su reforma,- artículo 557 *Ibídem*-, caso en el cual cuenta con dos opciones: declarar la nulidad si la encontró probada o no declararla; III) cuando en el acuerdo se presentan diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos del incumplimiento del mismo, artículo 560 *Ejusdem*-; y IV) el juez conoce de las acciones revocatorias y de simulación de los actos realizados por el deudor; de lo brevemente narrado, como se otea, la intervención de la Autoridad Judicial



solo se dá en casos de disputa, contienda o controversias entre los sujetos deudores y acreedores, o entre estos últimos, que no puedan ser superados o resueltos al interior del trámite por la vía conciliatoria en la entidad o recinto donde se lleve a cabo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es decir, se trata de una función judicial residual que únicamente opera frente a la imposibilidad de soluciones de conflictos directamente entre las partes<sup>7</sup>.

Así las cosas, es de conocimiento público, que en esta Jurisdicción, es decir en el Municipio de Sincelejo- Sucre, funcionan diversos Centros de Conciliación, Notarías, y demás entidades competentes, quienes privativa e inicialmente, en consonancia con la norma transcrita,- artículo 533 del C.G.P., deben conocer en primer lugar, con anterioridad a la jurisdicción ordinaria o Despachos Judiciales, las solicitudes para someterse a los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciante, presentadas por los deudores ante sus dependencias; de ello se colige que, irrefragablemente la demanda o solicitud de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, incoada por la deudora MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los Acreedores que aparecen enlistados en el libelo: MUNICIPIO DE SINCELEJO, BERTILDA DE LA OSSA BARRERA, TIRSO MANUEL RIVERO CHOPERENA, ESTEBAN HERNANDEZ BUSTAMANTE, BANCOLOMBIA, y COOBYZAM, debió ser deprecada ante las entidades competentes que la ley consagra para impulsar esta clase de procesos, y no ante este Despacho Judicial como se hizo, en razón a que no nos encontramos en ninguna de las eventualidades procesales que establece nuestro código adjetivo civil para la asunción del conocimiento del litigio que ocupa la atención, razón por la cual procede su rechazo in limine y así quedara en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazase de plano la presente demanda de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciada por la deudora- insolvente **MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.701.737, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, a través de Apoderada Judicial, contra los pretensos Acreedores que vienen relacionados en el libelo MUNICIPIO DE SINCELEJO, BERTILDA DE LA OSSA BARRERA, TIRSO MANUEL RIVERO CHOPERENA, ESTEBAN HERNANDEZ BUSTAMANTE, BANCOLOMBIA, y COOBYZAM, por no ser esta Unidad Judicial la competente

---

<sup>7</sup> J. José Rodríguez Espitia. *REGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Edición Agosto de 2015.



para la asunción de su conocimiento, en razón a las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**SEGUNDO:** Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**TERCERO:** Téngase a la Abogada **DINA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.838.399 de Sincelejo- Sucre, y Tarjeta Profesional No. 366.691 del C.S. de la J, como Apoderada Judicial de la demandante-deudora **MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d92953a30584a3501c0574adfe7fba7fc0659e8af671925256b1b6aeb0452**

Documento generado en 16/03/2023 09:17:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**